

## GERENCIA DE TRANSPORTES Y SEGURIDAD VIAL

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



### RESOLUCIÓN DE GERENCIA NRO. 080-2024-GTySV-MPC

Cajamarca, 28 de junio de 2024

#### LA GERENTE DE TRANSPORTES Y SEGURIDAD VIAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA.

#### VISTO:

Mediante Expediente N° 42468-2024, de fecha 27 de junio del 2024, el administrado ROBERTO BAZAN SANCHEZ, en su condición de Gerente General de la empresa INVERSIONES BAZAN SANCHEZ EIRL, presenta respuesta a la Carta N° 38-2024-GTSV-MPC; Informe N° 274-2024-SRAT-GTSV-MPC, de fecha 10 de junio del 2024; INFORME LEGAL N° 055-2024-SRAT-GVT-MPC/CMM, de fecha 29 de abril del 2024; INFORME LEGAL N° 006-2024-SRAT-GVT-MPC/CMM, de fecha 11 de enero del 2024, emitido por la Asesoría legal de la Subgerencia de Regulación y autorizaciones de transporte; Expediente Administrativo N.° 2023011605 de fecha 22 de febrero del 2023; Expediente Administrativo N.° 2023036074, de fecha 05 de mayo del 2023; Expediente Administrativo N.° 2023036395, de fecha 08 de mayo del 2023; Informe N.° 029-2023-MPC-GVT-SOT-ET/GACR de fecha 26 de mayo del 2023 emitido por el Equipo Técnico de la Subgerencia de Operaciones; y,

#### CONSIDERANDO:

Que, conforme lo establecido en el **Artículo 194° de la Constitución Política del Perú**, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N°30305, "*Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)*". La estructura orgánica del gobierno local la conforman el Concejo Municipal como órgano normativo y fiscalizador, En concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N°27972- Ley Orgánica de Municipalidades: "*Los gobiernos locales gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia; precisando que dicha autonomía, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico*".

Que, la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre – Ley N°27181, dispone en su artículo 3° que "el objetivo de la acción estatal en materia de Transporte y Tránsito Terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como de la protección del ambiente y de la comunidad en su conjunto".

Artículo 81° de la Ley Orgánica de Municipalidades, prescribe: "Las municipalidades, en materia de tránsito, vialidad y transporte público, ejercen las siguientes funciones: 1.1 Normar, regular y planificar el transporte terrestre, a nivel provincial. 1.2. Normar y regular el servicio público de transporte terrestre urbana e interurbano de su jurisdicción, de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales sobre la materia.

Av. Alameda de los Incas  
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe

## GERENCIA DE TRANSPORTES Y SEGURIDAD VIAL

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”



Que, con fecha 24 de diciembre del 2020, se publica la Ley N.º 31096 LEY QUE PRECISA LOS ALCANCES DE LA LEY 28972, LEY QUE ESTABLECE LA FORMALIZACIÓN DEL TRANSPORTE TERRESTRE DE PASAJEROS EN AUTOMÓVILES COLECTIVOS, “Precísase que los automóviles colectivos a los que se refiere la Ley 28972, Ley que establece la formalización del transporte terrestre de pasajeros en automóviles colectivos, son los de la clasificación vehicular M1, con carrocería sedán o station wagon, establecida por el Decreto Supremo 058-2003-MTC”.

**Artículo 2. Inclusión vehicular** “Inclúyense en los alcances de la presente ley a aquellas unidades de clasificación M2, para zonas rural y urbana establecida por el Decreto Supremo 058-2003-MTC, vehículos con más de ocho plazas, excluida la del conductor, cuya masa máxima no supere las cinco (5) toneladas, diseñados y fabricados para transporte de pasajeros”.

**Artículo 3. Autorizaciones** “El Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) autoriza el servicio de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo de ámbito nacional e interregional, entre ciudades de provincias ubicadas en distintas regiones. Los gobiernos regionales y locales autorizan el servicio de transporte terrestre de personas en automóvil colectivo de ámbito interprovincial e interdistrital, entre provincias y distritos ubicados en una misma región, según corresponda. Los vehículos de clasificación M1 y M2 autorizados para prestar el servicio de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo deben cumplir con las condiciones técnicas y de seguridad que se establezcan en el reglamento de la presente ley y por las autoridades competentes”.

**Disposición Complementaria:**

**Quinta.** La presente ley tiene una vigencia de cuatro (4) años, prorrogables por un plazo máximo de tres (3) años, solo si al vencimiento del plazo original, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) o la autoridad competente emite opinión positiva respecto a la prórroga para cubrir el déficit del servicio de pasajeros interregional e interprovincial, señalando el plazo y el número de vehículos necesarios para dicho fin.

Que, el Decreto Supremo N° 003-2022-MTC REGLAMENTO DEL SERVICIO TEMPORAL DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PASAJEROS EN AUTOMÓVIL COLECTIVO en su Artículo 4 establece:  
4.1 Servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo: Servicio de transporte terrestre de personas, de carácter temporal, que tiene por objeto el traslado de usuarios desde un punto de origen a uno de destino en un vehículo de la categoría M1 con carrocería sedán o station wagon o M2 de la clasificación vehicular establecida en el RNV y en la Directiva N° 002- 2006-MTC/15 “Clasificación Vehicular y Estandarización de Características Registrables Vehiculares”, aprobada mediante la Resolución Directoral N° 4848-2006-MTC/15 y sus modificatorias. (...)

Que, el Decreto Supremo N° 003-2022-MTC REGLAMENTO DEL SERVICIO TEMPORAL DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PASAJEROS EN AUTOMÓVIL COLECTIVO en su Artículo 6° Condiciones de acceso y permanencia en el servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo 6.1 Para el acceso y la permanencia en el servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo es obligatorio el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que establece el presente Reglamento. 6.2 El incumplimiento de estas condiciones determina la imposibilidad de obtener la autorización y/o habilitación para el servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo, o, una vez obtenida ésta, determina la imposición de la sanción prevista en la Tabla de Infracciones y Sanciones del presente Reglamento, asimismo, en su Artículo 9. Condiciones legales de acceso y permanencia Las condiciones legales para acceder y permanecer como titular de una autorización para prestar el servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en auto colectivo se tiene que cumplir los requisitos establecidos en el artículo 13 de dicha normativa.

Que, el TUO de la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, artículo 1.16 sobre el Principio de privilegio de controles posteriores, señala: La tramitación de los procedimientos administrativos

Av. Alameda de los Incas   
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661 

contactenos@municaj.gob.pe 

## GERENCIA DE TRANSPORTES Y SEGURIDAD VIAL

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”



se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz.

Que, el TUO de la Ley N.º 27444, en su artículo 10 regula las Causales de nulidad, Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por **silencio administrativo positivo**, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Ordenanza Municipal N.º 842-2023-CMPC, Artículo 71º del **REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES 2023 DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA (ROF)**, detalla todas las funciones de la Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, en el inciso f) Resolver en segunda instancia respecto a aquellos actos administrativos elevados por las subgerencias de su dependencia, asimismo, en el literal h) Emitir Resoluciones en el ámbito de su competencia. Esto quiere decir, que la Gerencia de Transportes cuenta con las competencias para pronunciarse sobre el caso.

### RESPECTO DE LA PRETENSION DEL ADMINISTRADO

Mediante Expediente Administrativo N.º 2023011605 de fecha 22 de febrero del 2023, el administrado **ROBERTO BAZÁN SÁNCHEZ** Identificado con D.N.I N.º 41727035 en calidad de Gerente General de la Empresa de Transportes **INVERSIONES BAZÁN SANCHEZ E.I.R.L.** con RUC N.º 20600195132, presentó solicitud para obtener **AUTORIZACIÓN PARA PRESTAR EL SERVICIO TEMPORAL DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PASAJEROS EN AUTOMÓVIL COLECTIVO**. Posteriormente, el administrado mediante Expediente Administrativo N.º 2023036074, de fecha 05 de mayo del 2023 invoca la aplicación del silencio administrativo positivo re la solicitud, asimismo, en la fecha 08 de mayo del 2023, mediante Expediente Administrativo N.º 2023036395, el administrado presentó escrito solicitando la emisión de Tarjetas Únicas de Circulación (TUC) por cumplimiento del silencio administrativo positivo.

Ahora bien, en atención a los Informe Legales N.º 055-2024-SRAT-GVT-MPC/CMM y N.º 006-2024-SRAT-GVT-MPC/CMM, ambos concluyendo con proceder a dar inicio a la figura jurídica nulidad de Oficio de la Autorización Ficta obtenida por la Empresa De Transportes **INVERSIONES BAZÁN SANCHEZ E.I.R.L.** de los Expedientes Administrativos N.º 2023011605, 2023036395 y 2023036074, en aplicación del numeral 213.2 del artículo 213º del TUO de la Ley N.º 27444 que establece: “*En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa*”. Este despacho, ha notificado al administrado en la fecha 20 de junio del 2024 con la Carta N.º 38-2024-GTSV-MPC, adjuntando los documentos materia de nulidad y concediendo el plazo de cinco (05) días hábiles de considerarlo para que pueda efectuar su derecho a la defensa. Siendo así, el administrado en la fecha 27 de junio del 2024, mediante expediente administrativo N.º 42468-2028, presenta respuesta a la Carta N.º 38-2024-GTSV-MPC, deducidos en el siguiente:

Av. Alameda de los Incas   
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661 

contactenos@municaj.gob.pe 

## GERENCIA DE TRANSPORTES Y SEGURIDAD VIAL

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”



(...) En su fundamento “2.4.- Respecto a la CARTA N° 38-2024- GTSV-MPC, este es clara e indica que la 3 causales para nulidad de oficio el numeral 10.1 la contravención a la constitución con nuestro pedido no se contraviene ningún artículo de la Constitución Política del Perú, más bien la administración si ha contravenido derechos fundamentales, los cuales son al trabajo, a la libertad de empresa, el numeral 10.2, el defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez, si nos hubieran notificado los informes advirtiendo las observaciones las hubiéramos subsanado en el plazo establecido y no sorprendemos de manera maliciosa iniciar un informe que no se ajusta a la verdad en el expediente presentado se realizó conforme a lo establecido. Del segundo fundamento indican que el trámite de autorización de auto colectivo no se encuentra regulado por norma interna **NO SE ENCUENTRA REGULADO EN EL TUPA VIGENTE**, cuando una entidad pública no actualiza su TUPA, de aplica lo prescrito en el D.S 04-2019-JUS”

(...)

Concluye en su escrito: “Al tener conocimiento de que el silencio positivo está vigente y no dejarnos trabajar ni respetar el silencio positivo estarían inmersos en faltas administrativas, que a la larga acarrearían responsabilidades civiles y penales por incumplimiento a la normativa, además de afectar el interés público, vulnerado el D.S. 04-2019-JUS, en el Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos numeral 4.- Requisitos de validez de los actos administrativos, y el Artículo 6.- Motivación del acto administrativo. Pues de existir alguna observación por levantar solicito se me notifique y se me brinde el plazo establecido para levantar dichas observaciones, eso en el supuesto de que exista el procedimiento establecido en el TUPA vigente”

Ahora bien, si bien es cierto existe el **Decreto Supremo N° 003-2022-MTC REGLAMENTO DEL SERVICIO TEMPORAL DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PASAJEROS EN AUTOMÓVIL COLECTIVO** en su Artículo 13. Autorización para prestar el servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo 13.1 Solo la autorización vigente otorgada por la autoridad competente permite la prestación del servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo, 13.3, señala: “*El procedimiento administrativo para el otorgamiento de la autorización para prestar servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo en todos sus ámbitos es de evaluación previa sujeto a silencio administrativo positivo y con un plazo máximo de treinta (30) días hábiles para su tramitación*”, entonces, el administrado ha presentado la solicitud de autorización y transcurrido el plazo y no tener respuesta de parte de la Entidad ha optado por presentar la aplicación del silencio administrativo positivo.

El Expediente Administrativo signado con el N.° 2023011605, en su competencia el área especializada ha verificado y analizado la solicitud de AUTORIZACIÓN PARA PRESTAR EL SERVICIO TEMPORAL DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PASAJEROS EN AUTOMÓVIL COLECTIVO, el cual se plasma en el Informe N.° 029-2023-MPC-GVT-SOT-ET/GACR de fecha 26 de mayo del 2023 emitido por el Equipo Técnico de la Subgerencia de Operaciones de la Municipalidad provincial de Cajamarca, en donde concluye que, “(...) si bien se encuentra regulada por la normativa nacional, la cual es el Decreto Supremo N°003-2022-MTC – Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Servicio Temporal de Transporte Terrestre con Pasajeros en Automóvil Colectivo; aún no existe ninguna norma complementaria interna que se haya implementado en la Municipalidad Provincial de Cajamarca, por lo que dicho procedimiento tampoco está regulado en la Ordenanza Municipal Nro. 808-CMPC – Texto Único de Procedimientos Administrativos (...)”. Como es de verse, tal procedimiento no se encuentra regulado en nuestro Texto Único Ordenado de Procedimiento Administrativos (TUPA) norma local que establezca el procedimiento de autorización para prestar el servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo, sin embargo, no es causal limitante para que la Entidad emita pronunciamiento en relación a lo solicitado en irrestricto la Entidad Edil Municipal deberá de cumplir con DECRETO SUPREMO N.° 003-2022-MTC y demás normas anexas y conexas para tal fin

Av. Alameda de los Incas   
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661 

contactenos@municaj.gob.pe 

## GERENCIA DE TRANSPORTES Y SEGURIDAD VIAL

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”



Vale decir, hay que tener en cuenta el orden de prelación de la norma para el otorgamiento de autorización del servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en auto colectivo, y ello, está regulado en el numeral 5.4. del artículo 5° del Decreto Supremo N° 003-2022-MTC, y establece: **Las Municipalidades Provinciales tienen las siguientes funciones:** en el literal “**a) APROBAR NORMAS COMPLEMENTARIAS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO TEMPORAL DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PASAJEROS EN AUTOMÓVIL COLECTIVO DE ÁMBITO INTERDISTRITAL, APLICABLES EN SU RESPECTIVO ÁMBITO TERRITORIAL,** de conformidad con lo establecido en la legislación vigente y sin contravenir, desconocer, exceder, transgredir ni desnaturalizar el presente Reglamento. **La aprobación de normas complementarias se rige por lo dispuesto en el artículo 12-A del RNAT**”. (Subrayado y negrita es nuestro). **Esto quiere decir, que la Municipalidad provincial de Cajamarca, tiene que tener regulado, los requisitos, rutas, derecho de pago, plazos, etc., en el TUPA,** el cual es aprobada mediante Ordenanza Municipal. Sin embargo, a la fecha y/o actualidad no existe tal procedimiento en el TUPA de la Entidad y, por ende, es imposible jurídicamente atender solicitudes de similar pretensión, o sea, en otorgar autorizaciones para autos colectivos.

De lo señalado precedentemente para el otorgamiento sobre AUTORIZACIÓN PARA PRESTAR EL SERVICIO TEMPORAL DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PASAJEROS EN AUTOMÓVIL COLECTIVO, la cual se obtuvo de manera ficta, queda establecido que la entidad ha evaluado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el **artículo 13.2 del Decreto Supremo N.º 03-2022-MTC**, los cuales no han sido presentados o **NO CUMPLE CON PRESENTAR** en su totalidad el cual refiere en el INFORME LEGAL N° 006-2024-SRAT-GVT-MPC/CMM, de fecha 11 de enero del 2024; precisando lo siguiente:

**NO CUMPLE CON PRESENTAR** - Solicitud de autorización dirigida a la autoridad competente y suscrita por el/la representante legal con carácter de declaración jurada, **NO CUMPLE CON PRESENTAR** - La razón o denominación social, el número de Registro Único de Contribuyente, número de la Partida Registral y domicilio del solicitante. **NO CUMPLE CON PRESENTAR** - El nombre, Documento Nacional de Identidad o documento de identidad y domicilio del representante legal, así como el número de Partida y Asiento Registral en el cual conste la vigencia de poder otorgado al representante legal. **NO CUMPLE CON PRESENTAR** - Relación de conductores que solicita habilitar. **NO CUMPLE CON PRESENTAR** - Relación de vehículos que solicita habilitar, indicando el número de las placas de rodaje y las demás características que figuren en la Tarjeta de Propiedad o de Identificación Vehicular. **NO CUMPLE CON PRESENTAR** - Número de los Certificados de Inspección Técnica Vehicular de los vehículos que integran la flota vehicular que se presenta y el Centro de Inspección Técnica Vehicular emitente, cuando corresponda. **NO CUMPLE CON PRESENTAR** - El origen y destino donde se pretende prestar el servicio, el itinerario, las vías a emplear, las escalas comerciales, la infraestructura complementaria a emplear, así como las frecuencias y los horarios del servicio. **NO CUMPLE CON PRESENTAR** - Propuesta operacional, en la que el solicitante acredite matemáticamente la viabilidad de operar el servicio con el número de conductores y vehículos que habilita. En el servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo de ámbito nacional e interregional e interprovincial, la propuesta operacional debe acreditar además el cumplimiento de las frecuencias solicitadas. **NO CUMPLE CON PRESENTAR** - La dirección y ubicación del(los) terminal(es) terrestre(s) y estación(es) de ruta, el número de los Certificados de Habilitación Técnica de los mismos, así como la autoridad que los emitió, cuando corresponda. **NO CUMPLE CON PRESENTAR** - El número, código o mecanismo que permite la comunicación con cada uno de los vehículos que se habilitan. **NO CUMPLE CON PRESENTAR** - Declaración de contar con el patrimonio mínimo exigido en el presente reglamento para el caso del servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo de ámbito nacional e interregional e interprovincial. **NO CUMPLE CON PRESENTAR** - Declaración de contar con el Manual General de Operaciones exigido por el presente Reglamento, indicando su fecha de aprobación para el caso del servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo de ámbito nacional e interregional e interprovincial. **NO CUMPLE CON PRESENTAR** - Número de constancia de pago por derecho de trámite, indicando la fecha de pago. **NO CUMPLE CON PRESENTAR** -

Av. Alameda de los Incas 9  
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe

## GERENCIA DE TRANSPORTES Y SEGURIDAD VIAL

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”



*Copia simple del Certificado SOAT o CAT físico, salvo que la información de la contratación de la póliza del SOAT o CAT se encuentre registrada en la base de datos del MTC, o se cuente con Certificado SOAT electrónico. **NO CUMPLE CON PRESENTAR** - Declaración jurada del solicitante indicando que no se encuentra incurso en ninguno de los impedimentos e incompatibilidades establecidos en el numeral 4-A.1 del artículo 4-A de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre. **NO CUMPLE CON PRESENTAR** - Declaración jurada del solicitante indicando que los vehículos cumplen con las condiciones técnicas. **NO CUMPLE CON PRESENTAR** - Copia simple del documento que acredite ser titulares o tener suscritos contratos vigentes para usar y usufructuar terminales terrestres o estaciones de ruta habilitados, según corresponda. **NO CUMPLE CON PRESENTAR** - Copia simple del documento donde consta el contrato de arrendamiento financiero u operativo de una entidad supervisada por la SBS y/o SMV, de corresponder. **NO CUMPLE CON PRESENTAR** - Copia del contrato con la empresa prestadora del servicio de control y monitoreo (GPS), que transmita a la autoridad en forma permanente la información del vehículo en ruta, conforme a características técnicas y funcionalidades aprobadas por el MTC, donde se identifique las placas de los vehículos. **NO CUMPLE CON PRESENTAR** - Declaración jurada del solicitante indicando que no se encuentra incurso en ninguno de los supuestos del numeral 55.1.10 del RNAT.*

Asimismo, Nuestro ordenamiento jurídico en relación a procedimientos administrativos se clasifican en: Procedimientos de aprobación automática y en **procedimientos de evaluación previa**, siendo en los procedimientos sujetos a evaluación previa, que la falta de pronunciamiento oportuno de la autoridad administrativa se encuentra sancionado con aplicación de silencio administrativo positivo o negativo (Art. 32° del TUO de la Ley N° 27444). Conforme al ordenamiento legal administrativo, los procedimientos administrativos son entendidos como conjunto de actos y diligencias tramitados por las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados (Art. 29° del TUO de la Ley N° 27444); los procedimientos, requisitos, documentos y costos deben estar establecidos en el ordenamiento jurídico los que resultan exigibles en el procedimiento (Art. 40° del TUO de la Ley 27444); en ese sentido, es necesario precisar que, es exigencia para la presentación de las solicitudes y la aplicación de la consecuencia jurídica del silencio positivo, **el estricto cumplimiento de los requisitos legales establecidos en el TUPA**, pues **no toda omisión de pronunciamiento acarrearía la aplicación del silencio positivo, sino cuando la solicitud cumple con los requisitos legales**, y no se encuentre en un supuesto de pretensiones o formulaciones ilegales, por lo que no basta el solo transcurso del plazo para la aplicación del silencio positivo, existiendo la exigencia de cumplir con todos los requisitos previstos en el ordenamiento para lo cual, el administrado pretende obtener.

En la doctrina para estos casos, Morón Urbina, precisa: “Se debe entender que siendo el silencio administrativo una técnica sustitutiva de la inacción administrativa, cuando nos acogemos a él solo puede obtenerse conforme a derecho las pretensiones y/o solicitudes que son legales y que **reúnan todos los requisitos que establece la normativa sin observaciones y que estos, deben ser expuestos conforme a ley**, por lo que, ese petitorio debe ser formal y sustantivamente sujeto a derecho. Por una elemental aplicación del principio de legalidad, la pasividad de la administración, no puede dar cobertura a lo antijurídico, sanear inconductas del administrado o adjudicar derechos contraviniendo las normas”, entonces, cabe precisar que la pretensión del administrado es la obtención de la autorización de servicio de transporte en auto colectivo, el cual no se encuentra regulado en el TUPA de la entidad, asimismo, el administrado no ha presentado todos los requisitos establecidos en la normativa, es decir el D.S. N° 003-2022, y es menester indicar que en su artículo 13 de dicho cuerpo normativo especifica que la Municipalidad tiene que aprobar normas internas que regule tales autorizaciones, o sea, debe estar regulado en el TUPA. Entonces, a los hechos suscitados existe una inacción administrativa en el procedimiento iniciado, en el tiempo oportuno la Entidad debió extender y notificar al

Av. Alameda de los Incas   
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661 

contactenos@municaj.gob.pe 

administrado la no procedencia de su solicitud, sin embargo, no se ha realizado ocasionando una supuesta cobertura de un aparente silencio positivo.

## RESPECTO A LA NULIDAD DE OFICIO

Que, en este contexto Normativo, el artículo 213° del TUO de la Ley N.° 27444 – aprobado con Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, establece: “213.1. *En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales.* 213.2. *La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. **En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.**, (...). Entonces, en virtud al artículo 1.16, artículo IV y numeral 36.2 y artículo 36 del TUO Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, señala de existir razones fundadas para promover la nulidad de oficio de la aprobación, según corresponda, debe sustentarse ante su despacho previa evaluación objetiva y razonable respetando los derechos del administrado, y para ello se ha cursado la Carta N° 38-2024-GTSV-MPC, en la fecha 20 de junio del 2024 otorgándole los 05 días hábiles para el ejercicio de su defensa y producto de ello se ha manifestado mediante expediente administrativo N° 2024042468 de fecha 27 de junio del 2024.*

Asimismo, vemos el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del procedimiento Administrativo General sobre Causales de Nulidad, el cual establece que: “*Son vicios el acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho los siguientes: 10.1. **La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.** 10.2. **El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez,** salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 10. 3. **Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.** En el marco del Principio de legalidad, la Gerencia de Transportes y seguridad vial, se pronuncia sobre el caso en concreto, al determinar que la solicitud del administrado **PRIMERAMENTE NO CUMPLE con los requisitos establecidos** en el D.S. N° 003-2022-MTC, para el otorgamiento de autorización en el transporte de auto colectivo, **SEGUNDO**, tal procedimiento no se encuentra regulado por la normativa interna de la Municipalidad tal como lo establece el artículo 13 del D.S. N° 003-2022-MTC, **ES DECIR NO SE ENCUENTRA REGULADO EN EL TUPA DE LA ENTIDAD, en consecuencia no se podría decir que no cumple por no existir procedimiento interno que establezca requisitos.** Por tales argumentos, el expediente signado con el N° 2023011605, contraviene los 3 supuestos (10.1,10.2,10.3) del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, por tales consideraciones se procede a declarar la nulidad de oficio de una presunta autorización ficta.*

Entonces, a los hechos suscitados existe una inacción administrativa en el procedimiento iniciado, en el tiempo oportuno la Entidad debió extender y notificar al administrado la no procedencia de su solicitud, sin embargo, la solicitud de AUTORIZACIÓN PARA PRESTAR EL SERVICIO TEMPORAL DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PASAJEROS EN AUTOMÓVIL COLECTIVO (Expediente Administrativo

## GERENCIA DE TRANSPORTES Y SEGURIDAD VIAL

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”



N° 2023011605), la cual se obtuvo de manera ficta por inacciones evidentes se ha ocasionado una supuesta cobertura de un aparente silencio positivo. El D.S. N° 04-2019-JUS, del Texto Único de Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, estableciendo en su Artículo 11.- **Instancia competente para declarar la nulidad** 11.2. La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. (...). 11.3. **La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico.**

Cabe precisar, en el presente procedimiento la autorización ficta obtenida por la Empresa De Transportes INVERSIONES BAZÁN SANCHEZ E.I.R.L., dicho procedimiento **NO SE ENCUENTRA REGULADO EN EL TUPA DE LA ENTIDAD, en consecuencia no se podría decir que no cumple por no existir procedimiento interno que establezca requisitos**, para la viabilidad de la autorización, ante ello, podemos afirmar, que la autoridad que conoció tales casos debió pronunciarse oportunamente y no aparentemente dejar para supuesto silencio administrativo positivo. Por tanto, al amparo de lo prescrito en el numeral 1.16 inciso 16° artículo IV. Del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General-Ley 27444, D.S. N° 004-2019-JUS.-Principios del Procedimiento Administrativo General - Principio de Privilegio de Controles posteriores: “La tramitación de los Procedimientos Administrativos se sustentara en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz”. Es decir, se evidencia una inacción administrativa por omisión e incumplimiento a los plazos para contestar la solicitud del administrado, debiendo en su oportunidad denegar la solicitud por no contar con norma interna que lo regule tal procedimiento en cuanto a requisitos, características y derechos de pago por cada vehículo ofertado.

Ante tal evidencia, sobre los argumentos vertidos en los considerandos anteriores, corresponde declarar la nulidad de la Autorización Ficta obtenida por la Empresa de Transportes INVERSIONES BAZÁN SANCHEZ E.I.R.L., a fin de evaluar y determinar la nulidad de oficio en sede administrativa de esta aparente autorización. Esto es por contravenir a las normas y reglamentos internos, es decir, la “autorización de auto colectivo en el servicio de transporte provincial” contraviene las normas internas de la entidad, por no estar regulado como procedimiento en nuestro TUPA vigente, entonces es un imposible jurídico en sede administrativa obtener la autorización ficta una AUTORIZACION PARA EL SERVICIO TEMPORAL DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PASAJEROS EN AUTOMÓVIL COLECTIVO. Por consiguiente, nos encontramos facultados para declarar la nulidad de oficio, según lo normado en el numeral 213.1 del artículo 213 del TUO de la Ley N.º 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General – Nulidad de oficio: “(...) *En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales ...*”. Al respecto, sobre el interés público en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional, en su Sentencia N° 0090-2004-AA/TC, fundamento 10, precisa lo siguiente: “*el concepto jurídico indeterminado de contenido y extensión: el interés público*”; el concepto de interés público, es un concepto indeterminado; sin embargo, tiene que ver con todo aquello que beneficia a la comunidad en general; por otro lado, señala que “*el interés público, como concepto indeterminado, se construye sobre la base de la motivación de las decisiones, como requisito sine qua non de la potestad discrecional de la Administración, quedando excluida toda posibilidad de arbitrariedad.* ya que al acreditar que las causales de la misma resultan ser graves, puesto que son insalvables, por lo que éstas, en sí mismas, evidencian el agravio al interés público En consecuencia, la entidad revisora de sus actos, al momento de

Av. Alameda de los Incas   
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661 

contactenos@municaj.gob.pe 

## GERENCIA DE TRANSPORTES Y SEGURIDAD VIAL

*“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”*



canalizar los procedimientos administrativos a su cargo, debe garantizar el absoluto cumplimiento de todas y cada una de las normas y reglas del procedimiento administrativo preestablecido, en la medida que el cumplimiento de éstas importa y va de la mano con el interés público. En consecuencia, es evidente la vulneración de interés público en la medida que, al autorizar la pretensión del administrado, se afronta a la normatividad interna y por ello el público mismo por estar prestando servicio de transporte no cumpliendo con la normativa interna por no estar regulado.

Por los argumentos antes expuestos, en atención a lo vertido y de conformidad a las facultades otorgadas a las Municipalidades Provinciales por la Ley Orgánica de Municipalidades conforme la ley N.º 27972 - LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N.º 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL - Decreto Supremo N.º 004-2020-MTC-JUS.

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO: DECLARAR** la NULIDAD DE OFICIO de la presunta Autorización Ficta obtenida por la Empresa de Transportes **INVERSIONES BAZÁN SANCHEZ E.I.R.L.**, con RUC N.º 20600195132; representado por su Gerente General **ROBERTO BAZAN SANCHEZ**, contenida en el Expediente Administrativo N.º 2023011605 y lo derivado de este como son: Expediente N.º 2023036395 y Expediente N.º 2023036074. Esto es, por los fundamentos esgrimidos en la presente.

**ARTICULO SEGUNDO: EXHORTAR** a la Subgerencia de Regulación y Autorizaciones de Transportes mayor diligencia en los tramites de los procedimientos administrativos que se realicen en cuanto a plazos, a fin de evitar acciones por silencios administrativos positivos.

**ARTICULO TERCERO: DERIVAR.** Los actuados a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, a fin de proceder según sus atribuciones a lo establecido en el inciso 11.3 del artículo 11º del TUO de la Ley N.º 27444.

**ARTICULO CUARTO: NOTIFÍQUESE** con la presente resolución al administrado: **ROBERTO BAZAN SANCHEZ**, con DNI N.º 74151721, en la siguiente dirección, sito en: PUEBLO NUEVO, distrito, provincia y departamento de Cajamarca. Celular 943125573. Conforme a lo establecido en los artículos 18º y 20º del “Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General”, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS.

**ARTICULO QUINTO: DISPONER**, la publicación de la presente por parte de la Oficina de Tecnologías de la Información de la Municipalidad provincial de Cajamarca.

**POR LO TANTO, REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

Av. Alameda de los Incas  
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe